

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120200036500

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **Fiduciaria Cárdenas Robayo LTDA.**, contra **Gloria Eugenia Ramírez Gómez**.

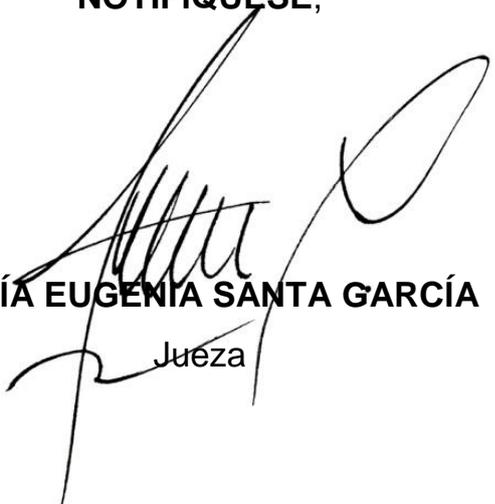
2). CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

5). RECONOCER personería para actuar al abogado Iván Darío Muñoz Martínez, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No. 004 hoy 18 de enero de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120200037400

Presentada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **Productos Roche S.A.** contra **Centro de Expertos para la Atención Integral IPS S.A.S. -CEPAIN IPS S.A.S.-**, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$2.380´000.000,00 M/cte por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados a una y media vez la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER al abogado Carlos Francisco Castañeda Acosta como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No. 004 hoy 18 de enero de 2021.**
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120200037400

De acuerdo con la solicitud que antecede, y bajo el amparo del artículo 599 del estatuto general del proceso, el Juzgado dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el acápite segundo del escrito que antecede, donde la parte demandada sea titular. Límitese la medida a la suma de \$3.094'000.000,00 M/Cte.

Por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad, y que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

2. DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso N°. 2019-0780 que adelanta Saprísti S.A.S. en contra de la sociedad demandada, que cursa en el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de esta ciudad. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente limitando la medida en la suma de \$3.094'000.000,00. M/Cte.

3. DECRETAR el embargo y retención de los créditos y/o dineros que la sociedad demandada puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con las compañías enunciadas en el acápite cuarto del escrito de medidas cautelares que antecede. Límitese la medida a la suma de \$3.094'000.000,00. M/Cte.-por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades. Secretaría oficie de conformidad.

4. DECRETAR el embargo y retención de los derechos litigiosos y/o dineros que la sociedad demandada puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los procesos adelantados a su favor en el acápite tercero del escrito de medidas cautelares que antecede. Límitese la medida a la suma de \$3.094'000.000,00. M/Cte.-por secretaría líbrese oficio a las aludidas autoridades judiciales. Secretaría oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004 hoy 18 de enero de 2021.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: *Exp. N° 110013103001120190038500*
Clase de proceso: *Ejecutivo.*
Demandante: *Procardio S.A.S.*
Demandado: *Medimas EPS.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Se pretende se libre orden de pago por la suma de \$636´410.068,00, por concepto de capital contenido en facturas de venta contra la entidad prestadora de salud Medimás EPS.

Se sustenta la referida pretensión, en que las partes sostienen una relación comercial, en la que la sociedad demandante emitió diferentes facturas de venta con el objetivo que la EPS ejecutada realizara el pago de los servicios médicos prestados a su población afiliada, sin embargo, no adjunto documental que diera cuenta de la existencia y, por ende, contenido de los títulos ejecutivos con base a los que se pretende se adelante acción ejecutiva.

2. De entrada, se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de

fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –*artículo. 422 C.G.P.*–.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

3. De la revisión efectuada a la demanda radicada, y tal como ya se anunció, en el *sub judice* no se allegó archivo digital o prueba de las facturas a que aluden los hechos y las pretensiones de la demanda, y que cumplan con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., para que, con base en éstas, se pueda emitir la orden compulsiva deprecada, pues no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la demandante y en contra de la aquí demandada.

4. En ese orden de ideas, no se accederá a la orden compulsiva deprecada en el caso *sub júdice*, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Procardio S.A.S. contra Medimas EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004 hoy 18 de enero de 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

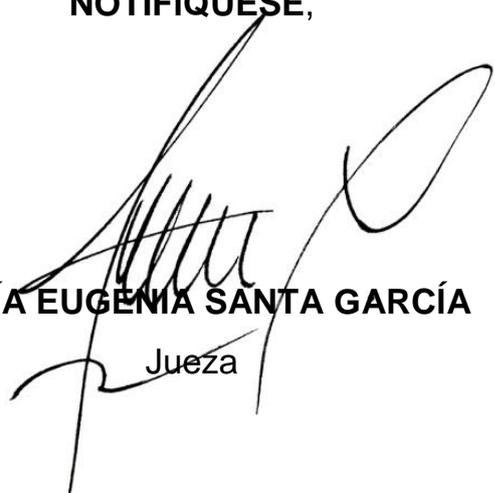
Exp. N°.11001310301120200038700

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bienes entregados a título de leasing, instaurada por **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** contra **José Leonardo Báez Figueredo**.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5). **RECONOCER** personería para actuar al abogado José Iván Suárez Escamilla [designado por el representante legal de Gesticobranzas S.A.S.], como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No. 004 hoy 18 de enero de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013100301120200039000

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Aclárese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.
2. Indíquese el tipo y número de identificación de la sociedad demandada, de igual forma, los mismos datos y el como el domicilio de su representante legal. Numeral 2º artículo 82 *ejusdem*.
3. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento. Artículo 74 C.G.P.
4. Diríjase la demanda al juez competente -Artículo 82-1.
5. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO **No. 004 hoy 18
de enero de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013100301120200039200

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento donde se indique el correo electrónico de quien figura como apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020, donde se indique el tipo de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.
2. Reformule las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara, teniendo en cuenta, de una parte, el tipo de acción que adelanta y de otro, las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas y/o excluyentes, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
3. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7º artículo 82 *ejusdem.*, esto es, diferenciando los valores que reclama por daño emergente y lucro cesante.
4. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No. 004 hoy 18 de enero de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120200039300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo HIPOTECARIO de mayor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Olga Lucia Castelblanco Posada**, por las siguientes sumas:

A. Por el pagaré N° 51825546

1.1) 700.993,6563 UVR, correspondientes al 15 de diciembre de 2020 a \$192'966.589,53 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 11,25% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) 11.923,8843 UVR, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 15 de junio al 15 de noviembre de 2019, que al 15 de diciembre del año en curso corresponden a \$3'282.356,79.

1.5.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 11,25% efectiva anual, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6) Por la suma de \$22027,1930 UVR por concepto de intereses causados dentro del plazo especificado en la demanda, que al 15 de diciembre del año en curso corresponden a \$6'063.553,18

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-1086893. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER al abogado José Iván Suárez Escamilla [designado por Gesticobranzas S.A.S.] como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No. 004 hoy 18 de enero de 2021.**
LÚIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP